

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Altagracia Reyes Rosario.

Abogado: Lic. Fausto Antonio López Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Reyes Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Independencia No. 20 de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Fausto Antonio López Concepción, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Liariano Frías, a nombre y representación de Altagracia Reyes (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 135 Bis, de fecha 19-3-99, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Altagracia Reyes; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable a la nombrada Altagracia Reyes, de violar el artículo 1ro. así como su párrafo de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a dicha señora a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de RD\$500.00 Pesos; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato por parte de la señora Altagracia Reyes, de los terrenos propiedad del Dr. Robinson Abreu Blondet y compartes, en los cuales se ha introducido ilegalmente la señora Altagracia Reyes Rosario, así como cualquier otra persona que ocupe los mismos a cualquier título; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la confiscación

de cualquier mejora que se encuentre ubicada dentro de los terrenos objetos de la presente litis; **Quinto:** que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse; **Sexto:** que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Ilona de la Rocha y Eugenia Rosario y por sí y el Licdo. Clyde Rosario a nombre y representación del Dr. Robinson Abreu Blondet y compartes, en contra de la señora Altagracia Reyes, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las reglas de procedimiento vigente; **Octavo:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 Pesos, a favor de los agraviados, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de dicha violación a la Ley 5869; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Reyes, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Clyde Rosario, Ilona de la Rocha y Eugenia Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Altagracia Reyes, prevenida, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todas su partes; **CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia Reyes al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho de los licenciados Clyde E. Rosario e Ilona de la Rocha, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; siendo la misma recurrida en oposición con posterioridad, en consecuencia dicha Corte a-qua dictó el 18 de septiembre del 2001 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 17 del mes de mayo del año 2001 por el Lic. Fausto Antonio López C., a nombre y representación de la señora Altagracia Reyes Rosario, contra la sentencia correccional No. 067-Bis de fecha 15 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual le fue notificada en fecha 19 de abril del año 2001, por contravenir las disposiciones de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Altagracia Reyes Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Ilona de la Rocha@;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el presente proceso se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001, y notificada a la recurrente Altagracia Reyes Rosario, el 28 de septiembre del 2001, a través del acto No. 552/2001, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por lo que al interponer la recurrente su recurso de casación el 26 de noviembre del 2001, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Reyes Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de

septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do